REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO. No. 54-001-4022-701-2015-00655-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante apoderado judicial contra RAUL ANTONIO CARDENAS COLORADO, para si es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 3 de mayo de 2023.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, a la que concurrió como interesado el señor SERGIO REYES URIBE identificado con cedula de ciudadanía N° 13.497.725, quien hizo postura por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS ($78.100.000), procediéndose a la correspondiente adjudicación al reunir los requisitos de la norma mencionada, y al no comparecer más postores.

Comoquiera que la parte rematante, consignó oportunamente el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS ($36.100.000) correspondiente al saldo del precio y la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS ($3.905.000) correspondientes al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 3 de mayo de 2023, en la cual se le adjudicó al señor **SERGIO REYES URIBE** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.497.725, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS ($78.100.000), el bien inmueble ubicado según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en la calle 3 avenidas 12 y 13, calle 3 No. 12-81 barrio San Francisco y según catastro en la calle 3 No. 12-81 del barrio Carora de esta ciudad, con una cabida superficiaria de 317.26 M2, alinderado así: NORTE: Con la calle 3. SUR. Con los predios de PEDRO ANTONIO TORRES DIAZ. ORIENTE: Con predio de LUIS

FERNANDO ALBINO DIAZ, y OCCIDENTE: Con predio de MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-197928 y código catastral 010300000283000 2000.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble adjudicado, así como la *CANCELACIÓN* de la hipoteca constituida por el demandado Raúl Antonio Cárdenas Colorado CC. 17.088.419 a favor del demandante BCSC SA NIT 860007335-4, mediante escritura pública Nº 4634 del 29-07-2014 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, anotación Nº 008.

Para tal efecto:

(i) ***Comuníquese*** el presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el fin de dejarse sin efecto el oficio N° 1319 del 01 de diciembre de 2015 proveniente del extinto Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión, registrado en la anotación N° 011 del folio de matrícula inmobiliaria, y proceda a la cancelación de la anotación 008, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica del interesado para su diligenciamiento.

(ii) ***Comuníquese*** el presente auto al Secuestre actuante ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (rosacarrillo747@gmail.com), quien ejerció el día 10 de junio de 2016 dentro de la comisión DC N° 0089 de fecha 27 de mayo de 2016, diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante SERGIO REYES URIBE identificado con cedula de ciudadanía N° 13.497.725.

TERCERO: EXPEDIR copia digital autentica del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de la correspondiente escritura pública.

Para tal efecto:

(i) ***Comuníquese*** el presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Notaría del círculo de Cúcuta, remitiéndolo a la dirección electrónica del interesado para su diligenciamiento.

CUARTO: Por economía procesal, se dispone correr traslado por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, la cual puede ser observada por el demandado a través del siguiente link: 020LiquidacionCredito20230512.pdf

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 4 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ed0f0814bb6a88f950abdb9da9999fbe132895f8e740795055ad552a1aade**

Documento generado en 30/06/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO(MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00421-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda, reseñados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de jjulio de 2023**,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4bcf2a94c43508e47b43c5eb0a2e88de143684068e7dae23f46c7a3e4a6139**

Documento generado en 30/06/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO(MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00427-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda, reseñados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023**,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77de7e1d8b86270be4b9a1b60ebf51d2039293c4bfbfeb83181cf88b8882952b**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00339-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo el documento que antecede, por secretaría devuélvase la mencionada comunicación a su remitente, toda vez que muy a pesar de encontrarse dirigida al asunto del radicado de la referencia, no existe correspondencia con las partes, hechos y pretensiones de este trámite judicial. Déjense las constancias a que haya lugar.

Surtido lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 20 de junio de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d668808f4ef2d4c9677a8dea517c056836e58952819ec01501476bd3d473b2**
Documento generado en 30/06/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00051-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada CINDY TATIANA QUINTERO REY, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el 2 de mayo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CINDY TATIANA QUINTERO REY, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CINDY TATIANA QUINTERO REY, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS ($5.709.681) M/CTE., de conformidad con lo previsto en

el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00822-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante coadyuvada por la demandada GEORGINA ALVAREZ LAZARO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales por la suma de $8.791.225 como forma de pago a favor del demandante, incluyendo el deposito judicial del mes de mayo consignado en junio, y en consecuencia, peticiona levantar medidas cautelares y entregar a la parte demandada los depósitos judiciales existentes que se llegaren a poner a disposición con posterioridad, respecto de las cuales procede el despacho a decidir:

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales puestos a disposición con ocasión a las medidas cautelares, hasta la suma de $**9.516.976,00** y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por los demandados GEORGINA ALVAREZ LAZARO CC. 27.615.566, ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR CC. 37.369.174 y JESUS GONZALO CARRILLO SUAREZ CC. 88.257.476, como docentes al servicio de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 3 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio 3956 del 15 de octubre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: HACER ENTREGA a favor de la parte actora la suma de $**9.516.976,00,** producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin. Del excedente de los dineros que se encuentran consignados que superen dicho monto, se ordena que por secretaria se procesa a la devolución de los mismos a la parte demandada a quien se le hubiere descontado, así como también los que llegaren a ser consignados con posterioridad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

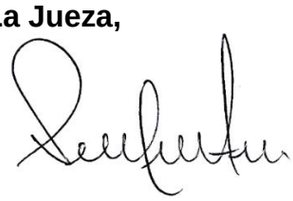

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA) ACUMULACIÓN

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01069-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados mediante anotación en estado el día 14 de abril de 2023, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora bien, conforme lo solicitado por el Representante Legal de INVERSIONES JAYSAN SAS en memorial allegado el 16 de mayo de 2023 respecto a que se le “confirme” el valor y el tiempo a retener mensualmente sobre el salario del demandado FRANCISCO GAMBOA COLMENARES, tenga en cuenta el memorialista que debe cumplir a cabalidad la orden judicial emitida por este despacho judicial mediante auto de 13 de abril de 2023 en los términos que allí se estableció.

REQUIERASE al pagador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS para que informe la ejecución de la medida cautelar decretada por el despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES C.C. 13.487.007, como trabajador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS (Art. 111 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINCE MIL PESOS ($15.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: REQUIERASE al pagador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS para que informe la ejecución de la medida cautelar decretada por el despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES C.C. 13.487.007, como trabajador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

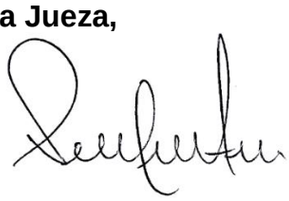

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00645-00
San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante solicita la terminación del proceso, manifestando que el demandado pagó la totalidad de la obligación y las costas, por lo tanto, se levanten las medidas cautelares decretadas y se entreguen los títulos judiciales existentes al demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JOSE EMERO MENDOZA PANTALEON CC. 13.254.591, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-126448. La anterior medida fue decretada mediante auto de 13 de septiembre de 2021 y comunicada el día 26 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

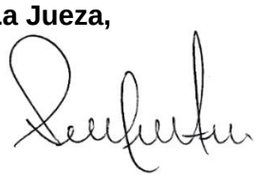

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00378-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante solicita la terminación del proceso, manifestando que el demandado canceló la totalidad de las obligaciones Nos. M026300110234003219602331264 y M026300105187603235000386193, incluyendo capital, intereses y costas del proceso, igualmente el demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA allegó solicitud de terminación por pago total de las obligaciones anexando paz y salvo, manifestando haberse realizado el pago de honorarios de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA CC. 1.090.416.714, correspondiente al apartamento 1101 Torre Nariño, interior G-2, ubicado en la calle 11 AN # 11AE-68, Conjunto Cerrado Torres del Centenario, barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-300765 y alinderado como aparece en la escritura. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de septiembre de 2020 y comunicada el 21 de abril de 2020.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble de propiedad del demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA CC. 1.090.416.714, correspondiente al apartamento 1101 Torre Nariño, interior G-2, ubicado en la calle 11 AN # 11AE-68, Conjunto Cerrado Torres del Centenario, barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-300765. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de septiembre de 2020 y comunicada el 03 de mayo de 2021.

COMUNIQUESE, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

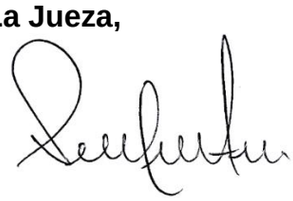

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00994-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante allega solicitud de terminación del proceso con ocasión a la transacción a la que llegaron las partes, adjuntando el respectivo contrato de transacción firmado el 2 de mayo de 2023 tanto por el ejecutante como por el demandado, en el que se indica que se acuerda la obligación en CUATRO MILLONES DE PESOSO ($4.000.000), que se pagarán así: "*Con los depósitos judiciales que reposan en el JUZGADO TRES CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (…) autoriza el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3.750.000) a nombre de GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673 como Representante Legal de PRECOMACBOPER*" y la suma de "*DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) en efectivo en la oficina y/o cuenta bancaria de PRECOMACBOPER (…)*"

Pues bien, siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte este despacho que, dicho acuerdo se convino en favor de las partes y en él se estipuló cómo monto a cancelar, los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho hasta el 24 de abril de 2023.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que se encuentran a disposición del proceso títulos judiciales con ocasión al embargo decretado, lo procedente es ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante hasta la suma acordada y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, conforme lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 25% del salario y emolumentos devengados por el demandado BREYNER RUEDA SANCHEZ CC. 1.123.561.838, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. La anterior medida fue decretada mediante auto de 12 de diciembre de 2022 y comunicada el día 19 de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: HACER ENTREGA a favor de la parte actora la suma de $3.750.000, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin. Del excedente de los dineros que se encuentran consignados que superen dicha suma, se ordena que por secretaria se proceda a la devolución de los mismos al demandado BREYNER RUEDA SANCHEZ CC. 1.123.561.838, así como también a los que llegaren a ser consignados con posterioridad.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

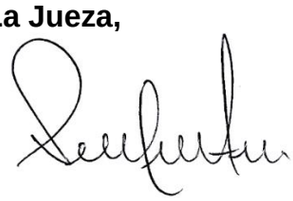

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00263-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como, levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente, elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-260319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander. La anterior medida fue decretada mediante auto de 27 de abril de 2021 y comunicada el día 12 de mayo de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757 dentro del proceso de radicado No. 2017–542 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 27 de abril de 2021 y comunicada el día 31 de mayo de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757, dentro del proceso ejecutivo de Radicado No. 2017-055, tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 25 de junio de 2021 y comunicada el día 18 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

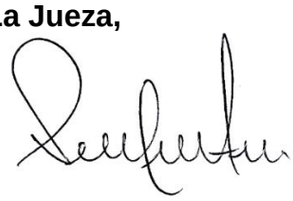

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-01029-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, manifestando que el demandado restituyo el inmueble arrendado, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción judicial.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es acceder a lo solicitado y por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

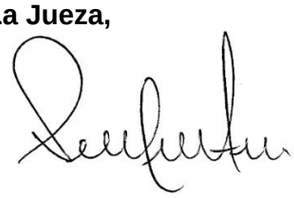

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00524-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

De acuerdo a la constancia secretarial de 1° de febrero de 2023[1], se tiene que la demandada fue notificada el 2 de diciembre de 2022 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento alguno, por lo que sería del caso resolver de fondo el asunto, si no observara el despacho que al presentarse la demanda no se allegaron los linderos del inmueble objeto del presente trámite.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de la ejecutoria allegue la información de LINDEROS establecidos del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 8-71 del Barrio Sevilla de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

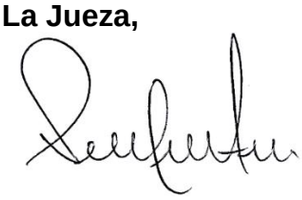

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] Consecutivo 018 Expediente 54-001-40-03-003-2021-00524-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00309-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada MARIA ALEJANDRA RIOS MANTILLA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 4 de mayo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA RIOS MANTILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, atendiendo al escrito obrante a folio que antecede[1], mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESCOS M/CTE ($13.741.292), para pagar parcialmente el crédito de la demandada MARIA ALEJANDRA RIOS MANTILLA, el cual consta en el pagare No. 37392006 aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil), se dispondrá reconocer a este último como subrogatario.

De otro lado, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

[1] 021SolicitudSubrogacion20230503

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA NIT. 860.402.272-2, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESCOS M/CTE ($13.741.292).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA RIOS MANTILLA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

SEXTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($2.592.335) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

OCTAVO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

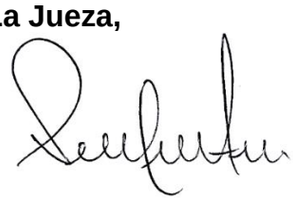

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00152-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada LEONOR JAUREGUI TOLOZA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 7 de marzo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LEONOR JAUREGUI TOLOZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LEONOR JAUREGUI TOLOZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MIILON DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.018.174) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

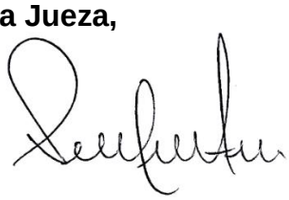

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00162-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados SERGIO ANDRÉS BAUTISTA DIAZ, KELLY JHOJAKSY ROJAS y DIANA YURLEY BOTELLO CASTELLANOS, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 25 de abril de 2023, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SERGIO ANDRÉS BAUTISTA DIAZ, KELLY JHOJAKSY ROJAS y DIANA YURLEY BOTELLO CASTELLANOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SERGIO ANDRÉS BAUTISTA DIAZ, KELLY JHOJAKSY ROJAS ROJAS y DIANA YURLEY BOTELLO CASTELLANOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($334.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Conforme lo solicitado por la parte demandante[1] se dispone:

- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada KELLY JHOJAKSY ROJAS ROJAS CC. 1.092.347.393, como trabajadora de la empresa REDES HUMANAS S.A.

El límite a embargar es la suma de $10.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa REDES HUMANAS S.A., enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Adviértase al responsable de acatar la decisión judicial, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudcial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada DIANA YURLEY BOTELLO CASTELLANOS CC. 1.090.529.234, como trabajadora de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (U.D.E.S.) SEDE CÚCUTA.

El límite a embargar es la suma de $10.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (U.D.E.S.) SEDE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Adviértase al responsable de acatar la decisión judicial, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudcial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

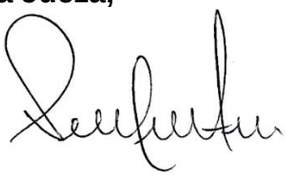

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] 023SolicitudNuevaMedidaCautelar20230608

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00284-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado LUIS FERNANDO ANTONICO Pasaporte Italiano N° YB4781, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., el 24 de abril de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se libró mandamiento ejecutivo hipotecario el 22 de abril de 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.750.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

SEXTO: TOMAR NOTA del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO Pasaporte Italiano N° YB4781, conforme lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2023-00299, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

SÉPTIMO: Agréguese y póngase en conocimiento el informe allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA[1]. Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-323641, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de abril de 2022 que libró mandamiento ejecutivo hipotecario de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

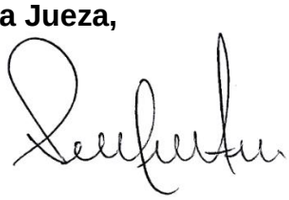

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] 012RespuestaORIP20230215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00508-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

RECONOCER personería a la abogada ISAURA RODRIGUEZ SILVA, para que actué dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la demandada DANIELLA ORTEGA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

En el escrito obrante en el proceso[2], JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO en su condición de endosatario en procuración de ISABEL TERESA CORZO allega "*ACTA DE TRANSACIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES*", en la que se indica que tanto dicho abogado, como la demandada llegaron al acuerdo consistente en que el endosatario en procuración de la demandante, reclame y cobre los depósitos judiciales existentes hasta el mes de marzo, por la suma de $14.565.801, como pago total de la obligación y costas del proceso, sin embargo dicho documento tan solo es firmado por el mencionado togado.

Posteriormente la apoderada judicial de la demandada allega memorial[3] en el que manifiesta coadyuvar la solicitud realizada por el abogado JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO. Aunado a ello, la demandante ISABEL TERESA CORZO con posterioridad manifiesta al despacho encontrarse de acuerdo con el "*ACTA DE TRANSACCIÓN celebrado entre mi apoderado judicial* (Sic) *y la apoderada judicial de la demandada DANIELA ORTEGA RODRÍGUEZ*"[4].

Pues bien, siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte este despacho que, dicho acuerdo se convino en favor de las partes y en él se estipuló cómo monto a cancelar, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($14.565.801) a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, los cuales se pagarán con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho hasta el monto en cita.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la suma acordada por las

---

[1] 022SolicitudReconocerPersoneriaJuridica20230330
[2] 023AllegaActaTransaccionMutuoAcuerdo20230331
[3] 024CoadyuvanciaTerminacionProceso20230331
[4] 025OficioAceptaTransaccion20230411

partes, se encuentra cubierta por los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso, encuentra el despacho viable acceder al acuerdo presentado.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que los dineros por los cuales se realiza el acuerdo de pago se encuentran a disposición del proceso, lo procedente es ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante y hasta el monto acordado y el archivo de las diligencias.

En atención a lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ofíciese a dicho despacho judicial, indicándole que debe estarse a lo dispuesto por este juzgado mediante auto de 4 de julio de 2018, en el que se dispuso comunicarle que no era viable tomar nota de su orden de remanente, por las razones allí expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por acuerdo de pago realizado entre las partes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada DANIELLA ORTEGA RODRIGUEZ CC. 1.090.382.891 en su condición de empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 27 de junio de 2017 y comunicada a través del oficio 1697 del 30 de junio del 2017.

Por existir embargo de remanente, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 54001-4053-007-2017-00715-00, el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual, devengado por la demandada DANIELLA ORTEGA RODRIGUEZ - CC. 1.090.382.891. **COMUNIQUESE** enviando copia del presente auto tanto al PAGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

CUARTO: HACER ENTREGA a favor de la parte actora de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($14.565.801), conforme al acuerdo presentado y la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARIA** expídase las órdenes a que hubiere lugar.

QUINTO: De existir títulos judiciales descontados a la demandada DANIELLA ORTEGA RODRIGUEZ, que superen el monto antes mencionado, póngase a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado N° 54001-4053-007-2017-00715-00. Por secretaría hágase la respectiva conversión.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ISAURA RODRIGUEZ SILVA, para que actué dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la demandada DANIELLA ORTEGA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

SÉPTIMO: OFÍCIESE al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, indicándole que debe estarse a lo dispuesto por este juzgado mediante auto de 4 de julio de 2018, en el que se dispuso comunicarle que no era viable tomar nota de su orden de remanente, por las razones allí expuestas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

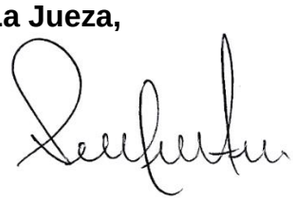

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MINIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00759-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se suspendió el trámite del presenten proceso por dos meses, conforme lo solicitado de común acuerdo por las partes, término que se encuentra fenecido, se procede a reanudar el mismo.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada hasta el día 2 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, levantar las medidas de embargo decretadas, teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra vigente y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso conforme con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 2 DE MAYO DE 2023**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real del inmueble de propiedad del demandado JONATHAN ALEXANDER RINCON BERNAL C.C. 1.090.471.304, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-236434, ubicado en la CALLE 19A No. 4-11 Lote 2 Manzana D, Urbanización García Herreros III Etapa Cúcuta, alinderado como aparece en la escritura pública No. 7107 del 29 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria 2ª de Cúcuta. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble antes mencionado. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra vigente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

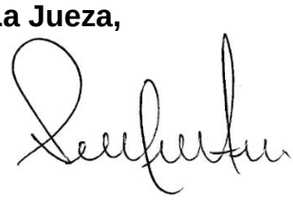

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00501-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo las manifestaciones efectuadas en el escrito que antecede[1]:

- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En el mencionado escrito[2], la demandante RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO allega documento mediante el cual, junto al demandado LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ solicitan la terminación del proceso con ocasión al acuerdo de "*transacción de pago de la deuda*", entregando los depósitos judiciales consignados a la fecha por parte de la Gobernación de Norte de Santander. Posteriormente[3], ambas partes solicitan la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la demandante, precisando que "*con la entrega de los depósitos judiciales se realiza el pago total de la obligación principal*".

Pues bien, siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte este despacho que, dicho acuerdo se convino en favor de las partes y en él se estipuló cómo monto a cancelar, los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho hasta el 24 de abril de 2023.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que se encuentran a disposición del proceso títulos judiciales con ocasión al embargo decretado, lo procedente es ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante hasta la fecha acordada y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

[1] 026Terminacion20230424
[2] 026Terminacion20230424
[3] 028DepositosJudiciales20230622

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por acuerdo de pago realizado entre las partes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado LUIS HERNESTO VERGEL GOMEZ CC. 13.491.931, en su condición de empleado de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 19 de julio de 2021, comunicada el 5 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta Corriente, de Ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS HERNESTO VERGEL GOMEZ CC. 13.491.931, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SURAMERICAS, BANCO FALABELLA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, CITI BANK, BANCO ITABU, FUNDACIÓN D ELA MUJER, BANCAMIA, BANCO W. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 19 de julio de 2021, comunicada el 5 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ANTERIORES ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: HACER ENTREGA a favor de la parte actora de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho hasta el 24 de abril de 2023. Del excedente de los dineros que se consignen con posterioridad a esa fecha, se ordena que por secretaria se proceda a la devolución de los mismos al demando.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

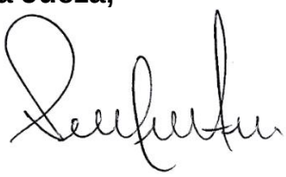

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00774-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo las manifestaciones efectuadas en el escrito que antecede:

- Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada GRACIELA FLÓREZ RICO, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

- RELEVAR a la abogada YINA ALEXANDRA LEON PÉREZ del cargo al que fue designada mediante auto de 9 de agosto de 2022, como curador Ad-litem, de la demandada YURI MARNBELIS MARTÍNEZ FLÓREZ.

- Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare sus pedimentos, toda vez que en la parte inicial del escrito allegado[1], se solicita la "*terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares existentes, por el pago total de la obligación y costas procesales (…)*", sin embargo, a continuación eleva solicitud relacionada con "*Aceptar y aprobar el acuerdo de voluntades realizado entre las partes*" petición coadyuvada por las demandadas YURI MARNBELIS MARTÍNEZ FLÓREZ y GRACIELA FLÓREZ RICO, debiendo de ser el caso ajustar su solicitud a las exigencias establecidas por la Ley, con la figura de terminación de proceso que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] 027SolicitudTerminacionProceso20230411

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO – C.C. 60.346.882
DEMANDADO: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ - CC. 1.092.350.732
GRACIELA FLOREZ RICO – C.C. 27.891.233
HERMINSO GIRALDO GIRALDO –CC 80.123.291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00759-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

De la solicitud efectuada por el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial[1], relacionada con terminar el proceso por pago total del capital, intereses, interese moratorios, y agencias en Derecho de primera y segunda instancia, pues alega la celebración de "TRANSACCION" con la parte demandante, para lo cual aporta copia de comprobante de pago efectuado por valor de $78.400.668, **CÓRRASE TRASLADO** a SERVICIOS VIVIR S.A.S., por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a las demás solicitudes efectuadas por la parte demandada[2], el memorialista estese a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en

[1] 17SolicitudTerminacionDemandado20230117
[2] PDF 18, 19, 20, 22, 23 y 24 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01095**-00**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se suspendió el trámite del presenten proceso por 29 meses hasta el 18 de febrero de 2023, conforme lo solicitado de común acuerdo por las partes, término que se encuentra fenecido, se procede a reanudar el mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, efectuada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso conforme con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención del 50% del salario, devengado por YOIN LIDDARY ARAGON GONZALEZ C.C. 1.005.051.618. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 14 de enero de 2019 y comunicada a través del oficio 0590 del 6 de marzo del 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA EMPRESA DE FIDUCOLDEX PROEXPORT COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención del 50% del salario, devengado por el señor WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON C.C. 88.160.233. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 14 de enero de 2019 y comunicada a traves del oficio 0593 del 6 de marzo del 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO. LEVANTAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON C.C. 88.160.233, identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-21708, ubicado en la transversal 6ª N° 0B-09 Pamplona. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 14 de enero de 2019 y comunicado a traves del oficio 0594 del 6 de marzo del 2019

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

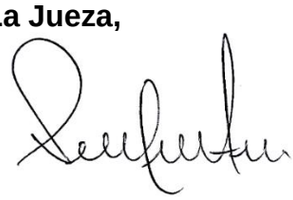

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00241-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES en calidad de endosatario en procuración de JOSÉ YESID GARCÍA PÉREZ, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada AXIDIA MARÍA MANZANO VELÁSQUEZ CC. 60.348.825; ubicado en la calle 26 # 24 – 44 barrio nuevo del municipio de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-68037. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 8 de junio de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, ***COMUNÍQUESE*** la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 2 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 30 de junio de la misma anualidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia

correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

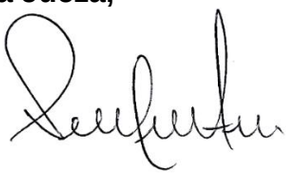

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00751-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La demandante FARIDE VEGA PARADA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este trámite judicial, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que posteriormente fue coadyuvada por la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y HACER ENTREGA a la demandante de los depósitos judiciales existentes y constituidos por cuenta de este trámite hasta el 29 de mayo de 2023, los depósitos judiciales que se llegaren a consignar con posterioridad a esa fecha serán entregados a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de la quinta 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.799, como empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 1 de septiembre de 2017 y comunicado a traves del oficio 2886 de 9 de octubre de 2017.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.799, en los siguientes bancos y corporaciones:

BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.

La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 14 de marzo de 2019 y comunicado a traves de los oficios 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973 respectivamente de fecha 29 de marzo de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR el embargo sobre la pensión que devenga la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.799, medida que fue puesta a disposición de este despacho judicial por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante auto de 28 de junio de de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en auto de fecha 13 de abril de 2023, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.799, ubicado en la calle 11N # 2-83 URBANIZACIÓN EL PARAISO LOTE 2 MANZANA 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-149006, comunicada a la parte actora el 9 de mayo de 2023

COMUNÍQUESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

SEXTO: HACER ENTREGA a favor de la demandante FARIDE VEGA PARADA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.303.213 de los depósitos judiciales existentes y constituidos por cuenta de este trámite hasta el 29 de mayo de 2023, los depósitos judiciales que se llegaren a consignar con posterioridad a esa fecha serán entregados a la demandada. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

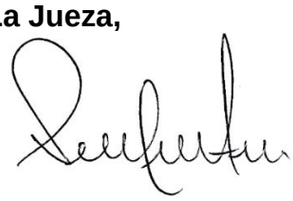

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00167-00

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada por la parte demandante, coadyuvada por la demandada, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA MILENA VARGAS CORONADO CC. 27.603.699, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-10731, ubicado en la CALLE 12 No. 9-78 APARTAMENTO 102 BARRIO EL LLANO. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 6 de marzo de 2023 y comunicada el 24 de marzo de la anualidad que avanza.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

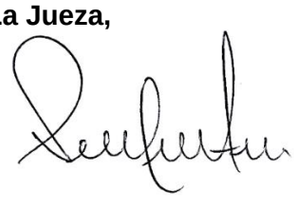

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de julio de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.